Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROTECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo E.C 1 Nº 10257
Subproceso: INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL ESTABLECIMINETOS COMERCIALES Y SALUD	Código Subproceso 2200	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2200-220, 10

Alcaldía de Bucaramanga

Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

INSPECCIÓN DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
SECRETARÍA DEL INTERIOR
RESOLUCIÓN Nª 10257

Por medio del cual se declara la Caducidad bajo Rad: 10257

Bucaramanga, marzo veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

LA INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMIENTOS COMERCALES, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 232 de 1995, Decreto 1879 de 2008, Ley 1437 de 2011 y demás normas complementarias, procede a decidir sobre el presente asunto, basada en los siguientes:

HECHOS

1. El 26 de marzo de 2014 la inspección realizó visita al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 8 No 35N -106 del Barrio Café Madrid de la ciudad de Bucaramanga, en la cual, según consta en el Acta suscrita, no se exhibieron los documentos vigentes exigidos por la Ley 232 de 1995, indispensables para acreditar el correcto funcionamiento del mismo; por cuanto se solicitó al propietario y/o representante legal a comparecer a este Despacho, dentro de los 3 días siguientes a la visita para la presentación de los documentos.

2. En auto de mayo 19 de 2014, se avocó conocimiento de la respectiva investigación quedando radicado a la partida No. 10257; y así mismo mediante citación de misma fecha se requirió al PROPIETARIO (A), para que allegara los documentos vigentes que acreditaran su actividad comercial.

3. Delo anterior se tiene que el Auto que Avoca Conocimiento fue expedido en 2014 y notificado, sin embargo, se observa que han transcurrido más de tres (3) años, dentro de los cuales no se notificó el auto que avoca conocimiento e igualmente no se profirió la respectiva resolución frente a la investigación en contra del establecimiento de comercio en mención; sin embargo este no fue notificado dentro del término previsto. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A., operó la caducidad de la acción sancionatoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primera instancia es importante mencionar que esta Inspección deriva sus facultades de la Ley 232 de 1995, normativa que establece la posibilidad que, de manera oficiosa, o mediante querella de parte debidamente fundamentada, sean promovidas las experticias necesarias para determinar si un establecimiento público o que ejerza actividades comerciales, cumple o no con los requisitos legales exigidos en el Artículo 2º de la mencionada Ley.

A su vez, el Articulo 4 de la Ley 232 de 1995 indica que en cabeza del Alcalde o, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien incumpla los requisitos previstos, de la siguiente manera;

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible

No obstante, frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, se desarrollen bajo unos parámetros eficiencia y control, los cuales se enfrentan a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

La Corte Constitucional en Sentencia 0-401 de 2010 manifiesta que:

> *"La potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales, tales como los de: legalidad, tipicidad, prescripción, a los que se suman los de aplicación del sistema sancionador como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso - régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias, de proporcionalidad y el de non bis in ídem".*

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido que la misma no puede quedar indefinidamente abierta; y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa.

Lo anterior se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar que: *"La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".*

Artículo 52. *Caducidad de la facultad sancionatoria.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducan a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007) –Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo- Consejera ponente: LIGIA LOPEZ DIAZ, con radicación número: 7600123-25-000-2000-00755-01 (15580), indica que la caducidad de la facultad sancionatoria de la

Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que la entidad haya actuado en tal sentido.

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley, se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción.

En cuanto a las actuaciones administrativas que permiten deducir el cabal cumplimiento del término estipulado para sancionar, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo colige que la potestad sancionatoria delimitada en el término de los tres años consagrados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ejerce adecuadamente **con la expedición del acto que concluya la actuación administrativa y su debida notificación**, así se apuntó en la sentencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012) Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo- siendo Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, con número de expediente 2004-00344, al señalar:

> *"La sanción se considera oportunamente impuesta si dentro del término de tres años que establece el artículo 38 del C.C.A., se ejerce esta potestad, es decir, se expide el acto que concluye con la actuación administrativa, (...) y su correspondiente notificación (...)" En cuanto al seguimiento de los principios constitucionales también manifestó el Consejo de Estado en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil de 25 de mayo del 2005 con número de radicación 1632, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique José Arboleda Perdomo, que la limitación en el tiempo de la facultad sancionatoria constituye una garantía procesal como derecho fundamental del individuo, en concordancia con los planteamientos de la Corte Constitucional que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad, al respecto en el concepto antes reseñado destacó:*
>
> *"Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio. No tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".*(Subraya fuera de texto).

Es así que, de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad competente, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios

para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que **si bien existe el auto que avoca conocimiento y este no fue notificado y de igual forma no se profirió resolución dentro del término legal.**

En mérito de lo expuesto, la INSPECCION DE DESCONGESTION CIVIL Y ESTABLECIMINETOS COMERCIALES, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad para sancionar al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 8 No 35N-106 del Barrio Café Madrid de Bucaramanga, propietario o representante legal, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO y ARCHIVAR el expediente radicado al Nº 10257, avocado el 19 de mayo de 2014, en contra del establecimiento de comercio mencionado en el artículo primero, por las razones expuestas, en la parte motiva del proveído.

TERCERO: NOTIFIQUESE a (la) propietario(a) la señora y/o representante legal del establecimiento de comercio referido.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Archivo General de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y hacer las anotaciones del caso en la base de datos del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA CECILIA DIAZ SUAREZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección Segunda de Establecimientos y Actividades Comerciales

Proyectó y elaboró:
Jud Sulay Orozco B.